

GACETA OFICIAL



AÑO XXII

PANAMÁ, 19 DE ABRIL DE 1925

NÚMERO 4607

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LOPEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 38—Casa particular: Calle 38, N.º 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.

HORACIO F. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central—Casa particular: Plaza Amador, N.º 3.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Central, N.º 23.

Secretario de Instrucción Pública.

OCTAVIO MENDEZ PEREIRA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia—Casa particular: Calle 29, N.º 4.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

TOMAS GABRIEL DUQUE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Sur, N.º 8.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 7 bis de 1925, de 27 de Febrero, por el cual se aprueba el Convenio Postal Principal Panamericano firmado en Buenos Aires el 15 de Septiembre de 1921.....	15235
Resolución número 66, de 18 de Marzo de 1925.....	15237
Resolución número 68, de 19 de Marzo de 1925.....	15237
Carta de Naturalización.....	15237

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

SECCION PRIMERA

Resolución número 82, de 26 de Marzo de 1925.....	15237
---	-------

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 21 de Febrero de 1925.....	15237
---	-------

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

Cuadro sinóptico de los matrimonios inscritos en el Registro Central del Estado Civil de las Personas, durante el año de 1924.....	15237
--	-------

Artículos Oficiales.....	15237
--------------------------	-------

Edictos.....	15238
--------------	-------

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO NUMERO 7 BIS DE 1925 (DE 27 DE FEBRERO)

por el cual se aprueba el Convenio Postal Principal Panamericano firmado en Buenos Aires el 15 de Septiembre de 1921.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales, visto el Convenio Postal Principal Panamericano firmado en la ciudad de Buenos Aires el día 15 de Septiembre del año de 1921, por Plenipotenciarios que concurrieron al Primer Congreso Postal Panamericano, Convenio que es del tenor siguiente:

UNION POSTAL PANAMERICANA

CONVENIO PRINCIPAL

Concluido entre las Repúblicas Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Dominicana, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, México, Guatemala, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los países arriba citados, reunidos en Congreso en Buenos Aires, en ejercicio del derecho que concede el artículo 23 de la Convención Postal Universal de Madrid, inspirándose en el deseo de extender y perfeccionar los servicios postales panamericanos y de establecer una solidaridad de acción que pueda representar eficazmente en los Congresos Postales Universales los intereses comunes de las Repúblicas americanas, en lo que se refiere a las comunicaciones por correo, han convenido en celebrar, bajo reserva de ratificación, la Convención siguiente:

ARTICULO 1º

Unión Panamericana de Correos

Los países contratantes que de acuerdo con la declaración que precede, constituyen la Unión Panamericana de Correos con el objeto de mejorar la ejecución de los servicios postales, convienen en las siguientes cláusulas:

ARTICULO 2º

Tránsito libre y gratuito

1º Los países adheridos a la presente Convención formarán un solo territorio postal;

2º Cada uno de los países contratantes se comprometen a transportar libre y gratuitamente por su territorio mediante los servicios que dependan de su Administración o nódice para el envío directo de su propia correspondencia, la que reciba de cualquiera de estos países con destino a cualquier otro país contratante o de la Unión Postal Universal.

Sin embargo, serán de cuenta del país de origen, los gastos de transporte terrestre o marítimo de la correspondencia, cuando ésta requiera, para su curso subsiguiente, la mediación de países extraños a los adheridos al presente Convenio.

ARTICULO 3º

Libertad de tarifas

1º Se establece como principio fundamental, la libertad de tarifas. En las relaciones postales entre los países adheridos, regirán las tarifas que cada una de las Administraciones establezca dentro de la mitad del equivalente en dólares del máximo fijado por la Convención Postal Universal de Madrid.

ARTICULO 4º

Régimen y contenidos especiales.

1º Las disposiciones de esta Conven-

ción se aplicarán a las cartas, tarjetas postales, impresos de todas clases, papeles de negocios y muestras:

2º Los mismos países, ya sea por su vecindad, por su situación limitrofe o por la intensidad de sus relaciones, podrán establecer entre sí uniones más estrechas sobre cualesquiera de los servicios instituidos por la presente Convención y demás arreglos especiales celebrados por este Congreso.

ARTICULO 5º

Franqueo obligatorio

Es obligatorio, en los países contratantes, el pago previo del porte total de toda clase de correspondencia, inclusive los paquetes cerrados, con la única excepción de las cartas en su forma usual y ordinaria, para las cuales es obligatorio el pago previo, por lo menos de un porte sencillo. Por las cartas in sufcientemente franqueadas, sólo se cobrará la diferencia de porte no pagado.

ARTICULO 6º

Franquicia de porte

1º Las partes contratantes convienen en acordar franquicia de porte tanto en su servicio internacional como en el panamericano, a la correspondencia de la Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana y a la de los miembros del Cuerpo Diplomático de los países signatarios. Los Consules gozarán de franquicia para la correspondencia oficial que dirijan a sus respectivos países, para que cambien entre sí y para la que pudieran dirigir al Gobierno del país en que estuvieren acreditados, siempre que exista reciprocidad;

2º El despacho de la correspondencia del Cuerpo Diplomático que se cambie entre las Secretarías de Estado de los respectivos países y sus Embajadas y Legaciones en el Exterior, se hará por medio de valijas diplomáticas que gozarán de las ciudades franquicias y de todas las seguridades de los envíos oficiales;

3º Acuerdan igualmente la exención de franqueo, para un ejemplar que en canje expidan los diarios y otros periódicos americanos, por cada destinatario, cuando esas publicaciones sean de manifestación seriedad y traten asunto de interés general.

ARTICULO 7º

Prohibición

Sin perjuicio de lo que establezca la legislación de cada país respecto a restricciones en la circulación de correspondencia, no se dará curso a las publicaciones pornográficas ni a las que atenten contra la seguridad y el orden públicos.

ARTICULO 8º

Servicios especiales

Los países contratantes se comprometen a adherir a la brevedad posible a los servicios especiales establecidos por la Convención Postal Universal de Madrid que no ejecuten en la actualidad.

También se obligan a hacer extensivos a todo el Continente Americano, los servicios postales mencionados que realicen en el interior de su país.

ARTICULO 9º

Disposiciones varias

1º Los países signatarios adoptarán el PORTO PAGADO, a cuyo efecto se comprometen a permitir la circulación de los diarios o publicaciones periódicas, sueltas o en paquetes, con exclusión de los de propaganda o reclamo exclusivamente comercial;

2º En caso de que alguna Administración no adherida a este Convenio, no observe las disposiciones especiales vigentes en los países contratantes,

en materia de privilegios de paquete u otros análogos, concedidos con la obligación del servicio gratuito del transporte postal pretendiera—basándose en el artículo 3º, inciso 3 de la Convención Postal Universal de Madrid—cobrar gastos de tránsito marítimo a cualquiera de los países que forman la Unión Postal Panamericana se exigirá de las Compañías de Navegación que gocen de dichos privilegios, el reembolso de las cantidades que cubre su Administración, por el concepto de tránsito marítimo; y en el supuesto de negarse a ello, las partes contratantes podrán, a requerimiento de la Administración interesada, retirar las ventajas o privilegios acordados.

ARTICULO 10

Idioma oficial

Se adopta el castellano como idioma oficial para los asuntos relativos al servicio de correos, pudiendo los países cuyo idioma no fuere éste, usar el propio.

ARTICULO 11

Protección a los Agentes Postales

Las autoridades de los países contratantes estarán obligadas a prestar, cuando les sea solicitada, la cooperación que necesiten los Agentes Postales encargados del transporte de valijas y correspondencia en tránsito por esos países.

ARTICULO 12

Arbitraje

Todo conflicto o desacuerdo que pudiera suscitarse en las relaciones postales de los países americanos, será resuelto por juicio arbitral que se realizará en la forma que se establece en el artículo 25 de la Convención Postal Universal de Madrid.

Toda designación de Arbitro, deberá recaer en los países signatarios, con intervención de la Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana.

ARTICULO 13

Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana

1º Queda subsistente con el nombre de Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana, la Oficina Central que funciona en Montevideo, la que estará sujeta a la vigilancia de la Administración General de Correos, Telégrafos y Teléfonos de la República Oriental del Uruguay, y cuyos gastos serán sufragados por todas las Administraciones Postales de los países contratantes;

2º La Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana, queda encargada:

a) De reunir, coordinar, publicar y distribuir los datos de toda clase que interesen especialmente al servicio postal internacional panamericano;

b) De emitir, a pedido de las partes, su opinión sobre las cuestiones litigiosas que se presenten con motivo de las disposiciones que atañen a las relaciones de los correos panamericanos;

c) De hacer conocer los pedidos sobre modificaciones de los actos del Congreso que llegaren a formularse;

d) De notificar los cambios que fueran adoptados;

e) De hacer conocer los resultados que se obtengan de las disposiciones y medidas reglamentarias de importancia, que las Administraciones adopten en su servicio interno y que le serán comunicadas por las mismas, a título informativo.

f) De la formación de una guía postal panamericana;

g) De confeccionar un mapa postal panamericano;

h) De formular el resumen de la estadística del movimiento postal panamericano, de acuerdo con los datos que le comunicará anualmente cada Administración;

i) De formar un cuadro en que aparezcan las vías más rápidas para la transmisión de la correspondencia de uno a otro de los países contratantes;

j) De publicar el cuadro de equivalencias y la tarifa de porte del servicio interior de cada uno de los países interesados;

k) Y en general, de proceder a los estudios y trabajos que se le pidan en interés de los países contratantes;

3º La Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana, tendrá a su cargo los cometidos que el artículo 13 de la Convención Postal Universal y VII del respectivo reglamento asignan a la Oficina Internacional de Berna, en el caso de que alguna de las Administraciones contratantes adhiera al servicio de cupones-respuesta.

4º Los gastos especiales que demande la guía postal panamericana, la confección del mapa de las comunicaciones postales de América y los de la reunión de Congresos o Conferencias, serán sufragados por las Administraciones de los países signatarios, por partes iguales.

5º La Administración General de Correos, Telégrafos y Teléfonos del Uruguay, vigilará los gastos de la Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana y le hará los anticipos que necesite.

ARTÍCULO 14

Aplicación de la Convención Postal Universal y de la legislación interna

1º Todos los asuntos que se relacionen con el cambio de correspondencia entre los países contratantes y que no estén previstos en esta Convención, se sujetarán a las disposiciones de la Convención Postal Universal y su Reglamento;

2º Igualmente la legislación interior de los mismos países, se aplicará en todo aquello que no haya sido determinado por ambas Convenciones.

ARTÍCULO 15

Proposiciones durante el intervalo de las reuniones

La presente Convención podrá ser modificada en el intervalo que medie entre los Congresos o reuniones siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 28 de la Convención Postal Universal de Madrid. Para que tengan fuerza ejecutiva las modificaciones, deberán obtener unanimidad de votos por el presente artículo y para los números 2, 3, 7, 8, 11, 12, 13, 15 y 18; dos terceras partes de votos para los números 5, 6 y 9, y simple mayoría para los demás.

ARTÍCULO 16

Modificaciones y enmiendas

Las modificaciones o resoluciones adoptadas por las partes contratantes aun aquellas de orden interno que afecten el servicio internacional, tendrán fuerza ejecutiva cuatro meses después de la fecha de la comunicación pasada por la Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana.

ARTÍCULO 17

Congresos

1º Los Congresos se reunirán, por lo menos, cada cinco años, a contar de la fecha en que fuere puesta en vigor la Convención concluida en el último;

2º Cada Congreso fijará el lugar de la reunión próxima.

ARTÍCULO 18

Unidad monetaria

Para los efectos de esta Convención, se establece como unidad monetaria el dólar.

ARTÍCULO 19

Vigencia y duración de la Convención y depósito de las ratificaciones

La presente Convención empezará a regir el primero de enero de mil novecientos veintitrés, pero antes de aquella fecha podrán ponerla en ejecución los países que la hubieran ratificado y que

darán en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada uno de las partes contratantes, el derecho de retirarse de esta Unión mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay con un año de anticipación.

El depósito de las ratificaciones se hará en la ciudad de Buenos Aires en el más breve plazo posible, y de cada una de ellas se levantará el acta respectiva, cuya copia remitirá el Gobierno de la República Argentina por la vía diplomática a los Gobiernos de los demás países signatarios.

Quedan derogadas, a partir de la fecha en que entre en vigencia la presente Convención, las estipulaciones de la Convención Postal Sud-América, sancionada en Montevideo el dos de Febrero de mil novecientos once.

En el caso de que la Convención no fuere ratificada por uno o varios países concurrentes, no dejará de ser válida para los Estados que la hayan ratificado.

En fe de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los países arriba citados, suscriben la presente Convención en Buenos Aires, a los quince días del mes de Septiembre de mil novecientos veintitres. —(Aquí las firmas.)

PROTOCOLO FINAL

DE LA CONVENCION PRINCIPAL

En el momento de proceder a firmar la Convención concluida por el Congreso Postal Panamericano, los Plenipotenciarios que suscriben, han convenido lo siguiente:

I

Las partes contratantes se reservan el derecho de mantener sus actuales tarifas con los países signatarios, hasta el próximo Congreso Postal Panamericano.

II

Al establecer el Ferrocarril Panamericano, cada uno de los países contratantes contribuirá para el sostenimiento del servicio de transporte de correspondencia por los trenes, proporcionalmente al peso de la correspondencia que expida, en caso de que no se obtenga el transporte gratuito.

III

Los países contratantes se comprometen a ejercitar sus mejores esfuerzos para obtener de las Compañías de Navegación, que transporten su correspondencia al extranjero, que rebajen los fletes actuales y que en ningún caso cobren por el servicio de regreso una suma mayor que la que perciben en el país de origen.

Queda entendido que la cláusula que precede no se refiere a los casos en que por privilegio de paquetes o de otra naturaleza, estén obligados al transporte gratuito.

IV

Panamá deja constancia de que no puede aceptar las disposiciones del inciso 2 del artículo 2º de la Convención, relativas a la gratuidad del tránsito.

V

Aun cuando la Administración boliviana no se considera obligada a establecer inmediatamente el servicio de valores declarados, atento a los términos en que está concebido el artículo 8º de la presente Convención, se reserva su ejecución, por causas fundamentales, para mejor oportunidad.

VI

La Argentina, Brasil, Chile, Guatemala, Panamá, Paraguay y Uruguay, se reservan el derecho de fijar sus tasas en francos oro, en conformidad con la unidad monetaria de la Convención Postal Universal de Madrid.

VII

El protocolo permanece abierto en favor de los países cuyos Representantes no hayan suscrito hoy la Convención Principal o hayan firmado solamente un cierto número de las Convenciones sancionadas por el Congreso, con el objeto de permitirles adherir a las otras Convenciones que no hayan suscrito.

El Congreso invita a España a adherirse a esta Convención y a su Reglamento de ejecución y al efecto enco-

miéndase a la Oficina Internacional de Montevideo, que formule la correspondiente invitación. —(Aquí las firmas.)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN

De la Convención Principal concluida entre las Repúblicas: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Dominicana, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

Los suscritos, en nombre de sus respectivos Gobiernos, han convenido las siguientes reglas para asegurar la ejecución de la precedente Convención:

Primero. Durante el período de estadística, los despachos cerrados para países fuera de América, no deberán ser incluidos dentro de los sacos que contengan correspondencia americana que no esté sujeta a gastos de tránsito. El saco o paquete que contenga ésta, deberá llevar una inscripción bien visible que diga: «libre tránsito». En caso de que los despachos para Oficinas de cambio de los otros Continentes sean poco voluminosos, podrán incluirse varios dentro de uno o más sacos rotulados a la Oficina americana que debe efectuar el embarque.

Segundo. Para la recepción de las tarifas a que se refiere el artículo 3º de la Convención, las Administraciones están obligadas a fijar los equivalentes de la moneda de sus respectivos países, de biendo dar el aviso del caso a la Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana, para los efectos de lo dispuesto en la letra j. inciso 2 del artículo 13 de la Convención Principal.

Tercero. Para gozar de la exención de porte, a que se refiere el artículo 6º de la Convención, el ejemplar que se remita en canje, los diarios, periódicos y revistas deberán llevar al lado de la dirección, la inscripción «Canje», en letras perfectamente visibles.

Cuarto. 1º Fijanse los gastos de la Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana, en la suma de doce mil pesos oro uruguayos por un año, como máximo, comprendiéndose en dicha suma la constitución de un fondo para jubilaciones del personal de la misma.

2º El Director de la Oficina Internacional, será nombrado por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, a propuesta de la Administración General de Correos, Telégrafos y Teléfonos de dicho país y gozará de la retribución mensual de cuatrocientos pesos oro uruguayos.

El Secretario y demás personal será nombrado a proposición del Director de la Oficina Internacional, por la Administración General de Correos, Telégrafos y Teléfonos del Uruguay, fijándose el sueldo mensual del Secretario, en la suma de doscientos pesos oro uruguayos.

Dichos empleados sólo podrán ser removidos de sus cargos con la intervención de la Administración de Correos, Telégrafos y Teléfonos del Uruguay y con arreglo a los procedimientos que a tal efecto rijan para los empleados fijos de la propia Administración.

3º Para la distribución de los gastos anuales de la Oficina, los países contratantes se dividen en cuatro categorías, correspondiendo contribuir a los de la primera, con diez y seis unidades; a los de la segunda, con ocho unidades; a los de la tercera, con cuatro unidades, y a los de la cuarta, con dos unidades.

Adheren a la primera categoría, la Argentina, Brasil, Estados Unidos de América y Uruguay; a la segunda categoría, Cuba y México; a la tercera categoría, Chile, Colombia y Perú; y a la cuarta categoría, Bolivia, Costa Rica, Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Venezuela.

Quinto. La Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana servirá de intermediaria para las notificaciones regulares y generales que interesen exclusivamente a las Administraciones de los países contratantes.

Las referidas Administraciones deberán enviar especialmente a la Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana lo siguiente:

a) La guía postal de su propio país;

b) El mapa de las comunicaciones postales que utilicen tanto en el servicio interno como en el internacional;

c) Los resultados de la estadística de su movimiento postal con los demás países americanos;

d) Informe sobre las vías terrestres o marítimas más rápidas que se utilicen para la transmisión de su correspondencia; y

e) El texto de las proposiciones que se sometan a consideración de los Congresos Postales Universales.

Sexto. 1º La Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana dirigirá una circular especial cuando una Administración solicite la inmediata publicación o algún cambio que haya introducido en sus servicios y distribuirá asimismo gratuitamente a cada una de las Administraciones de los países contratantes y a la Oficina Internacional de Berna los documentos que publique, debiendo acordar a cada Administración el número de ejemplares, que le corresponda en proporción a las unidades con que contribuya.

Los ejemplares suplementarios de los documentos que soliciten las Administraciones serán abonados por ellas a precio de costo.

2º Deberá siempre estar a disposición de las partes contratantes para suministrar los informes especiales que necesiten sobre los asuntos relativos al servicio de Correos Panamericano.

3º Deberá tener al día la guía postal panamericana por medio de suplementos o de otra manera que juzgue conveniente.

4º Dará curso a los pedidos de modificación o interpretaciones de las disposiciones especiales que se rijan por esta Convención y notificará el resultado de cada gestión.

5º Preparará los trabajos de los Congresos y Conferencias continentales y proveerá las copias necesarias para la redacción y distribución de las enmiendas, actas e informes.

6º El Director de la Oficina asistirá a las sesiones de los Congresos y Conferencias pudiendo tomar parte en las discusiones sin derecho a voto, salvo que tenga la representación de alguno de los países concurrentes.

7º La Oficina repartirá entre los países contratantes las proposiciones que reciba de acuerdo con lo que se establece en la letra (e) del artículo anterior a fin de hacer posible la cooperación mutua y la acción uniforme de las naciones asociadas en los futuros Congresos Postales Universales.

8º El Director de la Oficina presentará un memorial anual de sus gestiones a las Administraciones de los países contratantes.

9º El idioma oficial de la Oficina es el castellano pudiendo los países cuyo idioma no fuere éste, usar el propio en sus relaciones con ella.

Séptimo. La Administración General de Correos y Telégrafos y Teléfonos de la República Oriental del Uruguay formulará anualmente la cuenta de los gastos a que se refiere el inciso 4º del artículo 12 de la Convención Principal y de acuerdo con ella las Administraciones contratantes reintegrarán las sumas que hayan anticipado.

2º La Oficina Internacional practicará la liquidación de las cuentas relativas a los servicios que se ejecuten entre los países contratantes, salvo arreglo en contrario, siguiendo para ello los procedimientos generales establecidos por la Convención Postal Universal.

Octavo. La insuficiencia de franqueo de las cartas será anotada por las Oficinas de depósito o de cambio, estampándose el sello «A» en la cubierta respectiva. Las Oficinas de destino cobrarán el importe de la diferencia de franqueo aplicando al efecto las tarifas vigentes en el país de procedencia.

Noveno. En la correspondencia oficial que cambien entre sí las Administraciones postales deberá indicarse en los sobres y arriba de la dirección entre paréntesis la clase de documentos que contiene (*Artículo de Recepción, Círculo, Listas de Encomendados, etc.*), etc., para facilitar su distribución en las Oficinas de destino.

Décimo. Los países de destino emplearán los sacos de los de origen para enviar a éstos su correspondencia y los devolverán vacíos a la Oficina de procedencia si no fuere inmediatamente utilizado.

Undécimo. En el intervalo que transcurre entre las reuniones toda Administración tiene derecho para hacer proposiciones de modificación al presente Reglamento, siguiendo el procedimiento indicado en el artículo XLVI del Reglamento de Madrid.

Para que tenga fuerza ejecutiva esas proposiciones deberán reunir los dos tercios de votos.

Duodécimo. El presente Reglamento empezará a regir el mismo día que la Convención Principal con la cual se relaciona y tendrá la misma duración.

Hecho en Buenos Aires a los quince días del mes de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

Artículo transitorio.

Pasando a ser Panamericano la Oficina Internacional de los Correos Sudamericanos el Director y Secretario actuales continuarán desempeñando dichos cargos. (Aquí las firmas).

PROTOCOLO FINAL

En el momento de proceder a la firma del Reglamento de Ejecución de la Convención Principal celebrado por el Congreso Postal Panamericano los plenipotenciarios firmantes han convenido en lo siguiente:

I

El protocolo permanece abierto en favor de los países cuyos representantes no hayan suscrito hoy la Convención Principal o hayan firmado solamente un cierto número de las Convenciones sancionadas por el Congreso con el objeto de permitirles adherirse a las otras Convenciones que no hayan suscrito.

II

El Presupuesto de la Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana entrará en vigencia en cuanto esta Convención sea ratificada por el Gobierno de la República Oriental de Uruguay.

III

Lo estipulado en el artículo 10 referente a la utilización de sacos no se aplica a los Estados Unidos de Norte América. (Aquí las firmas).

DECRETO

Artículo único. Apruébase el Convenio Postal Principal Panamericano, su Reglamento de Ejecución y los Protocolos Finales de esos documentos preinsertos, con la salvedad consignada por nuestro delegado, en el *Protocolo Final* de la Convención Principal que a la letra dice así:

«Panamá deja constancia de que no puede aceptar las disposiciones del inciso segundo del artículo segundo de la Convención relativas a la gratuidad del tránsito.

quedando sus disposiciones expresamente ratificadas por el presente Decreto y en consecuencia serán observadas por la República de Panamá.

Dado en Panamá, a los veintisiete días del mes de Febrero de mil novecientos veintinueve.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

H. F. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 66

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 66.—Panamá, 13 de Marzo de 1925.

Visto el anterior memorial en el cual el señor R. S. Arcia solicita que se le conceda permiso para aceptar el cargo de Cónsul de la República del Uruguay en Colón.

SE RESUELVE

De acuerdo con la autorización que da al Presidente de la República el ordinal 13 del artículo 73 de la Constitución Nacional, concédase permiso al señor R. S.

Arcia para que acepte el cargo en referencia.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

H. F. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 68

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 68.—Panamá, 19 de Marzo de 1925.

El señor Henry Simons, natural de la isla de Granada Antilla inglesa, de 34 años de edad, médico y cirujano, casado con la señora María Cristina Quiroz, padre de cuatro hijos llamados María Esperanza, Gladys Athena, Henry y Vessalus Simons, todos menores de edad, y quien afirma que María Esperanza y Gladys Athena son hijas del primer matrimonio y los restantes del segundo, se ha dirigido al Poder Ejecutivo, por conducto de esta Secretaría, solicitando Carta de Naturalización como ciudadano panameño, para cuyo efecto acompaña los siguientes documentos: copia del acta de juramento prestado ante el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal de Colón el 28 de Julio de 1920, y declaraciones rendidas ante el señor Juez Primero del Circuito de Colón por los señores Elías Aizpuru, Manuel Salvador Joly y Cecilio Antonio Gammell, quienes atestiguan que lo conocen y que tiene más de diez años de residir en el país.

Examinados los documentos presentados por el señor Simons, esta Secretaría acepta como comprobados los hechos afirmados por él en su referido memorial acerca de su identidad personal y del tiempo de residencia que tiene en la República; y, reuniendo, como en efecto reúne, las condiciones exigidas por el artículo 69, ordinal 39 de la Constitución Nacional, y estando su petición ajustada a lo dispuesto en el Código Administrativo,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturalización al señor Henry Simons.

R. CHIARI.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

H. F. ALFARO.

CARTA DE NATURALEZA

El Presidente de la República de Panamá,

A todos los que la presente vieren, SALUD:

Por cuanto que el señor Henry Simons ha solicitado del Poder Ejecutivo que se le expida Carta de Naturalización como ciudadano panameño, exponiendo ser natural de la isla de Granada, Antilla inglesa, de 34 años de edad, médico y cirujano, casado con la señora María Cristina Quiroz, padre de cuatro hijos llamados María Esperanza, Gladys Athena, Henry y Vessalus Simons, todos menores de edad, y quien afirma que María Esperanza y Gladys Athena son hijas del primer matrimonio y los restantes del segundo; y por cuanto ha llenado todos los requisitos exigidos por el ordinal 39, artículo 69 de la Constitución Nacional y por el Código Administrativo, todo lo cual comprueba de manera satisfactoria con documentos auténticos y con copia del acta levantada ante el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal de Colón el 28 de Julio de 1920;

Por tanto, en ejercicio de la atribución que le confiere al Presidente de la República el ordinal 12 del artículo 73 de la Constitución Nacional, he venido en expedir la presente Carta de Naturalización al señor Henry Simons, declarándolo panameño, y como tal, sujeto a los deberes y al goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello de la República y referendada por el Secretario de Relaciones Exteriores, a los diez y nueve días del mes de Marzo de 1925

R. CHIARI.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

H. F. ALFARO.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 82

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 82.—Panamá, Marzo 26 de 1925.

RESUELTO:

Concédase, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 796 del Código Administrativo, la licencia que con derecho a sueldo, solicita el señor Arcadio Clement para separarse por el término de un mes, del cargo de Auditor de la Sección de Egresos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MOBALES.

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

CUADRO sinóptico de los matrimonios inscritos en el Registro Central del Estado Civil de las Personas durante el año de 1924.

PROVINCIAS	CIVILES	RELIGIOSOS			TOTAL
		Católicos	Protestantes	Hebreos	
Panamá.....	111	172	59	2	344
Bocas del Toro.....	7	24	61		92
Colón.....	35	46	3		84
Coclé.....	11	133			144
Darién.....	1	26			27
Chiriquí.....	73	204	1		278
Herrera.....	5	102			107
Los Santos.....	9	91			100
Veraguas.....	16	185			201
Matrimonios celebrados antes del 15 de Abril de 1914.....	8	21	5	1	35
Totales.....	276	1004	129	3	1412

El Director General,

R. FERNÁNDEZ JAÉN.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL así:

Por un año..... B/ 6.00
 .. seis meses..... 3.00
 .. tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Oficina de Registro de la Propiedad

RELACION

de los documentos presentados al Diario de la Sección de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 21 de Febrero de 1925.

As. 4051. Oficio 1219 de ayer, del Gerente del Banco Nacional, en el cual comunica que se ha levantado el secuestro decretado sobre una finca de propiedad de Ramón Ureta B., ubicada en esta ciudad.

As. 4052. Entró anteriormente.

As. 4053. Adiciona el asiento anterior.

As. 4054. Escritura 634 de 18 de Junio de 1923, de la Notaría 1ª, por la cual Luis E. Alfaro sustituye en Antonio Díaz G. un poder general de Adelaida Somigli-Villani viuda de Paoli.

As. 4055. Oficio 20 de ayer, del Juez 3º de este Circuito, en el cual comunica que se ha cancelado el embargo decretado sobre una finca de propiedad de Santos Jaén viuda de Bernal, ubicada en Cocle.

As. 4056. Escritura 153 de 19 de los corrientes, de la Notaría 1ª, por la cual se constituye la sociedad denominada «Gabinete Optico Salas, de Moisés Haim Salas y Compañía, Ltda.»

Panamá, Febrero 21 de 1925.

El Jefe del Registro Público,

B. QUINTERO A.

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B/ 0.25 el ejemplar.

Las Leyes de 1916 a 1917, y 1918 a 1919 a B/ 1.00 el ejemplar.

Las Leyes de 1920, a B/ 0.25 el ejemplar.

Los Códigos Nacionales, así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B/ 2.50 el ejemplar empastado, y a B/ 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta, al precio de B/ 1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre Tierras Nacionales.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

HUSEBIO A. MORALES.

AVISO OFICIAL

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Panamá, Febrero 11 de 1925.

Se pone en conocimiento del público, que a partir de la fecha, las horas de despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, son las siguientes:

De 8 a. m. a 12 m.; y

De 2 p. m. a 4 p. m.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro,

J. J. MÉNDRZ

AVISO OFICIAL

CONCURSO A BECAS

República de Panamá.—Secretaría de Instrucción Pública.

Hasta el día 15 del próximo mes de Abril se recibirán en la Secretaría de Instrucción Pública, solicitudes para la adjudicación de 17 becas en la Escuela Normal de Institutoras y 17 en el Instituto Nacional, que serán distribuidas así:

Provincia de Bocas del Toro.

Instituto Nacional 2—Escuela Normal 2

Provincia de Coclé

Instituto Nacional 2—Escuela Normal 2

Provincia de Colón

Instituto Nacional 2—Escuela Normal 2

Provincia de Chiriquí

Instituto Nacional 2—Escuela Normal 2

Provincia del Darién

Instituto Nacional 2—Escuela Normal 2

Provincia de Herrera

Instituto Nacional 2—Escuela Normal 2

Provincia de Los Santos

Instituto Nacional 2—Escuela Normal 2

Provincia de Panamá

Instituto Nacional 1—Escuela Normal 1

Provincia de Veraguas

Instituto Nacional 2—Escuela Normal 2

Cinco becas de la Escuela de Artes y Oficios y cinco de la Escuela Profesional se adjudicarán a los cinco aspirantes a becas en dichos planteles que mejores calificaciones obtengan en los exámenes de prueba.

Todo aspirante a beca debe llenar ineludiblemente las siguientes condiciones:

a) Observar buena conducta lo mismo que sus padres o guardadores, lo que comprobará con declaraciones de dos personas de crédito, rendidas ante el Alcalde de Distrito o ante cualquier Juez Municipal o de Circuito, debiendo certificar la autoridad ante la cual se rindan tales declaraciones sobre la honorabilidad de los declarantes;

b) Ser de familia notoriamente pobre, o que lo sean sus padres, parientes más cercanos o personas a cuyo cargo estén y que se encuentren, por lo tanto, en el deber de atender a sus necesidades; todo esto se comprobará del mismo modo señalado en el aparte anterior;

c) Gozar de buena salud, estar vacunado y no tener defectos físicos que lo inhabiliten para ejercer un arte u oficio. Este requisito se comprobará con certificado médico expedido por el Médico Oficial, o de no haberlo en el lugar que reside el peticionario, por otro Médico cualquiera que tenga permiso para ejercer la profesión;

d) Ser panameño domiciliado en el país y no tener menos de 15 años de edad. Esto se comprobará con la partida de bautismo.

e) Poseer diploma de Escuela primaria, que deberá ser incluido en el legajo que acompañe a la solicitud.

No se adjudicarán becas:

1º A los aspirantes que vivan en la Capital de la República;

2º A los que tengan ya un hermano sostenido por el Gobierno en cualquiera de los establecimientos de enseñanza del país o del extranjero;

3º A los aspirantes que tengan un promedio general inferior a 3 en las calificaciones de los exámenes de prueba;

4º A los aspirantes que hayan cursado el II, III o IV año en la Escuela Normal de Institutoras o en el Instituto Nacional.

Observaciones

1º El concurso quedará cerrado el día 15 de Abril próximo;

2º Los exámenes de prueba para la adjudicación provisional de las becas se efectuarán en el Instituto Nacional ante un jurado compuesto por la Inspectora de Enseñanza Secundaria y Profesional, el Director de cada plantel, y los Profesores que sean necesarios, en los días 24 y 25 de Abril.

3º La adjudicación provisional de las becas se hará absolutamente de acuerdo con las calificaciones que obtengan los candidatos. La adjudicación definitiva se hará en el mes de Septiembre al terminar el primer semestre escolar, de acuerdo con el informe que rinda a la Secretaría de Instrucción Pública el Consejo de Profesores de cada establecimiento. Los agraciados con becas definitivas deberán proceder entonces a celebrar con la Secretaría un contrato;

4º Cuando dos aspirantes por una misma Provincia obtuvieren un promedio igual, se dará preferencia a aquel que tenga mayores calificaciones en las asignaturas principales que son: Castellano, Aritmética y Ciencias Naturales;

5º Cuando entre los aspirantes a beca por una Provincia no hubiere ninguno cuyas calificaciones den por lo menos un promedio de 3, las becas de esta Provincia se llenarán con los aspirantes de otras Provincias que hubieren obtenido las calificaciones requeridas;

6º La Secretaría de Instrucción Pública rechazará las peticiones que no estén ajustadas a las condiciones expresadas en el presente aviso.

Panamá, Marzo 1º de 1925.

O. MÉNDRZ P.,
Secretario de Instrucción Pública.

AVISO DE LICITACION

(VENTA)

El suscrito Jefe de Materiales y Compras para la República de Panamá, al público en general,

HACE SABER:

Que hasta las tres (3) de la tarde en punto del día dieciséis (16) del mes de Abril del presente año, se recibirán propuestas en pliego cerrado, para la venta de varios efectos de propiedad nacional.

Las propuestas deberán presentarse en papel sellado de primera clase y acompañadas a la vez del recibo que compruebe que se ha depositado por conducto del Jefe de la Oficina de Ingresos, la suma igual al diez (10%) por ciento sobre el valor total de la propuesta.

El pliego de especificaciones y cualquiera otra información puede consultarse en la Oficina del Jefe de Materiales y Compras, todos los días hábiles en las horas de despacho.

Las propuestas que se presenten, serán examinadas de la hora arriba indicada en adelante y una vez terminado, se hará la adjudicación provisional al mejor postor, entendiéndose que para su validez se necesita la aprobación del Poder Ejecutivo.

Son condiciones de esta venta, todas aquellas que establece la Ley 53 de 1917, en su artículo 93.

Panamá, 16 de Marzo de 1925.

CHARLES L. STOCKHUBERG,
Jefe de Materiales y Compras

EDICTOS

EDICTO

El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce,

HACE SABER:

Que en poder del señor Arcadio Barria V., de esta vecindad, se encuentra depositado un caballo colorado, de pequeña alzada, sin hierros ni señales, como de cinco años de edad; tiene la pata derecha trasera de color blanco.

Desde hace tres años aproximadamente, este animal se encuentra vagando, sin dueño conocido, por el llano denominado «Los Barrerillos», Regiduría de Membrillar, comprensión de este Distrito, motivo por el cual fue denunciado en este Despacho, como bien vacante, por el depositario Barria V.

Para que los que se crean con derecho al referido animal, se presenten oportunamente a hacerlo valer, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Despacho y en los más concurridos de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 1601 del Código Administrativo.

A fin de que sea publicado en la Gaceta Oficial, en la forma establecida por el Código Judicial en su artículo 1433, remítase copia de este edicto al señor Gobernador de la Provincia.

Fijado hoy a las cuatro de la tarde.

Aguadulce, seis de Enero de mil novecientos veinticinco.

El Alcalde,

ENRIQUE CASTILLO.

El Secretario,

R. Vargas.

30 vs.—15

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Antón,

HACE SABER:

Que en poder de Teodoro Ibarra se halla depositada una novilla amarilla como de dos años, señalada con una muñeca por encima y otra por debajo (hoja de higuera) en ambas orejas, y marcada a fuego con un fierro en semejante a una ACHE con la vuelta a la izquierda, así: 4.

Esta novilla se hallaba vagando por los llanos de Juan Díaz hace más de tres meses, sin que se sepa quién es su dueño.

Si alguien comprobare su derecho dentro del término de treinta días comunes, que durará fijado al público este Aviso, le será entregada la novilla, previa indemnización de los gastos que se hayan causado, y si no, se venderá en pública subasta con las formalidades legales.

Antón, 27 de Enero de 1925.

El Alcalde,

DOMINGO J. GONZÁLEZ.

30 vs.—14

AVISO OFICIAL

El Alcalde Municipal del Distrito de Chame,

HACE SABER:

Que en poder del señor Cirilo Núñez, panameño, natural y vecino de este Distrito, se encuentra depositado un caballo colorado de regular tamaño y marcado a fuego así: F. G.

Este animal ha sido denunciado como bien vacante por encontrarse vagando, sin dueño conocido, en las sabanas de Bejuco, de esta jurisdicción, hace más de ocho meses.

Todo el que se crea con derecho al referido semoviente se presentará a hacerlo valer dentro del término de treinta días, vencido el cual, se procederá a rematarlo en subasta pública por el señor Tesorero Municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Administrativo.

Copia de esta disposición se enviará oportunamente al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial.

Chama, Enero 28 de 1925.

El Alcalde,

SIXTO RAMOS.

El Secretario,

Moisés Gálvez G.

30 vs. 21

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Penonomé,

HACE SABER:

Que en poder del señor Tesorero Municipal se hallan depositadas 29 camisas y 8 camisas «kaki» las cuales fueron entregadas a este Despacho por el señor Regidor de Oajaca, quien manifestó que las mencionadas prendas de vestir las había dejado allí un individuo oriundo de Jamaica hace varios meses sin saber en la actualidad su paradero.

Y para que sirva de formal notificación a quien se crea con derecho a los referidos artículos se fijan sendos avisos en lugar público de la Secretaría de este Despacho y en los lugares más visibles de la ciudad.

Un ejemplar se enviará al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial.

Pasados treinta días de estos avisos, si nadie ha comprobado ser dueño de ellos se rematarán en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Penonomé, 15 de Octubre de 1924.

El Alcalde,

José P. Rodríguez.

El Secretario,

Eldiberto Carles.

30 vs. 22

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Las Tablas,

HACE SABER:

Que en poder del señor Everardo Antonio Deceoga, natural y vecino de esta ciudad, se encuentra depositada, por orden de este Despacho, una yegua criolla, potrilla hembra color oscuro y marcada a fuego así: —||—

Dicho animal tiene de edad como unos seis años.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1601 del Código Administrativo vigente, se cita, llama y emplaza a quien se crea con derecho sobre dicho animal, para que en el plazo de 30 días haga valer sus derechos contados desde la fecha.

Pasado este término sin que hubiere reclamado alguno se rematará en subasta pública y para mayor conocimiento del público se manda publicar en la Gaceta Oficial por el término de treinta días (30).

El Alcalde Primer Suplente,

R. ALFARÁN.

El Secretario,

Demetrio Vergara y Y.

30 vs. 22

AVISO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de David,

HACE SABER:

Que en poder del señor Práxedes Rodríguez C. está depositado un caballo moro-sabino, marcado a fuego en la pata izquierda así: (E:), y en la pata izquierda así: (J).

Este animal ha estado vagando durante más de un año por los llanos del Higo, de Corregimiento de Vijigal, y no tiene dueño conocido según las investigaciones que se han hecho.

Por tanto, lo anterior se hace saber al público por medio del presente, para que el que se crea dueño de este animal haga valer sus derechos dentro de treinta días (30) venidos los cuales, será rematado por el Tesorero Municipal, y su valor ingresará al Tesoro Municipal.

Copia de este aviso se enviará a la Secretaría de Gobierno y Justicia, para ser publicado en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

David, Diciembre 26 de 1924.

El Alcalde,

N. SAYAL.

El Secretario,

M. Balbino Alsarado.

30 vs. 22